Promulgan Ley del Colegio de Ingenieros del Perú

LEY Nº 24648

CONCORDANCIA: D.S. Nº 064-87-PCM

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO

Presidente de la Comisión Permanente del Congreso

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.- El Colegio de Ingenieros del Perú es una institución autónoma con personería jurídica de derecho público interno representativa de la profesión de ingeniería en el Perú, integrada por los profesionales de las distintas especialidades de la ingeniería creadas o por crearse, graduados en universidades oficialmente autorizadas para otorgar o revalidar, a nombre de la Nación, el título de ingeniero.

El obligatoria la colegiación para el ejercicio de la profesión de ingeniero en el país.

Artículo 2.- El Colegio de Ingenieros del Perú se estructura en forma descentralizada.

Son órganos del Colegio de Ingenieros del Perú:

- a) El Congreso nacional de Consejos Departamentales;
- b) El Consejo Nacional,
- c) Las Asambleas Departamentales; y,
- d) Los Consejos Departamentales.

Artículo 3.- El Congreso Nacional de Consejos Departamentales es el máximo organismo del Colegio de Ingenieros del Perú.

El Consejo Nacional es el órgano representativo y ejecutivo del Colegio de Ingenieros del Perú a nivel nacional y coordina la acción de los Consejos Departamentales sin menoscabo de su autonomía; tiene su sede en la capital de la República.

Las Asambleas Departamentales de Ingenieros constituyen el máximo organismo del Colegio de Ingenieros del Perú en cada Departamento.

Los Consejos Departamentales, son órganos ejecutivos, con autonomía económica y administrativa que representan a la profesión de ingeniería en cada Departamento, en los que se forman Capítulos de las diferentes especialidades de la ingeniería. Tienen su sede en la capital del Departamento.

Artículo 4.- Son rentas del Colegio de Ingenieros del Perú:

a) El ocho por diez mil del importe de los presupuestos de obras públicas y privadas, estudios, proyectos y consultas y de la asistencia técnica profesional en las diversas especialidades de la Ingeniería; (1)(2) (*) De conformidad con el <u>Artículo 28 de la Ley № 25160</u>, publicada el 28-12-89, se fija en cuatro por mil la contribución establecida en el presente inciso.

(2) Inciso derogado por el <u>inciso h) Artículo 2 del Decreto Ley № 26092</u>, publicado el 28-12-92.

b) El cinco por ciento del importe de los honorarios de Ingenieros en los peritajes que se produzcan en los procedimientos judiciales y administrativos; (*)

(*) Inciso derogado por el <u>inciso h) Artículo 2 del Decreto Ley № 26092</u>, publicado el 28-12-92.

c) El cinco por ciento del importe de los honorarios profesionales de los delegados del Colegio ante las Comisiones de Otorgamiento de Licencias Municipales; (*)

(*) Inciso derogado por el <u>inciso h) Artículo 2 del Decreto Ley Nº 26092</u>, publicado el 28-12-92

- d) Las cotizaciones de toda índole de los colegiados, que se regularán periódicamente;
- e) Las rentas producto de sus bienes; y,
- f) Las adjudicaciones, donaciones y legados que se hagan en su favor.

Artículo 5.- El Banco de la Nación recaudará las rentas a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior; las depositará en una cuenta especial denominada "Colegio de ingenieros del Perú" y las entregará mensualmente al Colegio.

Los comprobantes que se acrediten el pago de esas contribuciones se adjuntarán obligatoriamente a la documentación de las obras y otras que se ejecuten, sin cuyo requisito no tendrán valor legal.

La Dirección General de Contribuciones controlará el cumplimiento del pago de dicho tributo y sancionará a los evasores. (*)

(*) Artículo derogado por el <u>inciso h) Artículo 2 del Decreto Ley Nº 26092</u>, publicado el 28-12-92.

Artículo 6.- Un estatuto aprobado por Decreto Supremo determinará de conformidad con la presente ley, todo lo concerniente a la conformación, atribuciones y funciones de los diversos órganos del Colegio, el empleo y la distribución de sus rentas, las normas de la colegiación y el ejercicio de la profesión de los ingenieros nacionales y extranjeros, las normas sobre defensa y ética profesional, y todos los otros aspectos que sean convenientes para su mejor funcionamiento.

El estatuto preverá las normas para que los Consejos Departamentales dispongan autónomamente de los bienes ubicados en su ámbito territorial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las actuales filiales del Colegio de Ingenieros del Perú, se convierten en los Consejos Departamentales respectivos.

SEGUNDA.- En aquellos Departamentos en los cuales actualmente no existen filiales del Colegio de Ingenieros del Perú, se formará el correspondiente Consejo Departamental.

TERCERA.- Las asociaciones civiles denominadas Sociedades de Ingenieros que hayan dejado de funcionar de acuerdo a sus estatutos por más de cinco años consecutivos serán

disueltas. El Juez de Primera Instancia competente declarará la disolución a pedido del Consejo Departamental de Ingenieros correspondiente.

De no haberse previsto en el Estatuto de las Asociaciones normas para el caso de su disolución, su patrimonio será asignado al respectivo Consejo Departamental de Ingenieros.

CUARTA.- Una Comisión someterá en el plazo de 120 días al Poder Ejecutivo el proyecto de estatuto a que se refiere el artículo 6 de la presente ley, para su aprobación por Decreto Supremo.

La Comisión estará formada por el Decano del Colegio de Ingenieros del Perú, que la presidirá, 5 miembros de la actual Junta Directiva nacional, 14 Decanos de las Filiales con mayor número de colegiados y los 6 Presidentes de los Capítulos con mayor número de integrantes.

QUINTA.- Los órganos actuales del Colegio de Ingenieros del Perú, con la única excepción de la Asamblea Nacional, seguirán en funcionamiento hasta la elección de los integrantes de los nuevos órganos de acuerdo a esta Ley y a los Estatutos.

SEXTA.- Cuando se constituyan las regiones a que se refiere el Artículo 256 de la Constitución, se constituirán los Consejos Regionales del Colegio de Ingenieros del Perú. El Estatuto preverá el mecanismo de adaptación normativa.

DISPOSICION FINAL

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Declárase Día del Ingeniero el 8 de junio, fecha de promulgación de la Ley de creación del Colegio de Ingenieros del Perú.

Queda derogada la Ley N° 14086 y el Artículo 2 del Decreto Ley N° 23187 y todas las disposiciones que se le opongan.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochentiséis.

GUILLERMO LARCO COX

Primer Vicepresidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO

Presidente de la Cámara de Diputados.

RAUL ACOSTA RENGIFO

Senador Secretario.

JOFFRE FERNANDEZ VALDIVIESO

Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el señor Presidente de la República; en observancia de lo dispuesto por el Artículo 193 de la Constitución, mando se comunique al Ministerio de Educación para su promulgación y cumplimiento.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos ochentisiete.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO

Presidente de la Comisión Permanente del Congreso.

JUDITH DE LA MATA DE PUENTE

Senadora Secretaria.

JUAN MANUEL CORONADO BALMACEDA

Diputado Secretario.

Lima, 22 de enero de 1987.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

GROVER PANGO VILDO

Ministro de Educación.

FUENTE: SPIJ